



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2016)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Expediente número: 70001 33 33 001 2012 00020 00

Demandante: DAIRA DE JESÚS ALVAREZ SALGADO C.C. 33.166.934

Demandado: COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO.

Se procede a decidir el incidente de desacato propuesto contra COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

Expresa el incidentante, que presentó acción de tutela en contra el Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, la cual fue tramitada ante este despacho y mediante fallo de fecha 9 de agosto de 2012, se le concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibimiento de la comunicación del fallo por parte de la accionada, hiciera efectiva la inclusión en nómina de los incrementos pensionales a favor de la accionante, declarados y reconocidos mediante fallo de 6 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en providencia de fecha 26 de julio de 2011. Ordenes que a la fecha de interposición del incidente, no habían sido materializadas.

II. TRAMITE

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012¹, fue admitido el incidente.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2012, se resolvió instar al Seguros Sociales ISS en liquidación, remitiera a COLPENSIONES los documentos de la accionante, a fin de que diera cumplimiento al fallo tutelar.²

Luego de verificado que los antecedentes administrativos de la accionante se encontraban en COLPENSIONES, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2013³, se requirió a la entidad el cumplimiento del fallo.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2013⁴, fue vinculada al trámite incidental la Gerente Nacional de Defensa Jurídica.

De igual manera, a través de auto calendarado el 20 de mayo de 2013⁵ se ordenó la vinculación de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones "Colpensiones" encargada de firmar las resoluciones de reconocimiento pensional.

¹ Fl.47

² Fl.52

³ Fl.69

⁴ Fl.81

⁵ Fl.98

El proceso fue suspendido mediante providencia adiada el 16 de julio de 2013, en cumplimiento del auto de fecha 5 de junio de 2013 emitido por la Corte Constitucional y se le solicitó al incidentante informará si presentaba una condición especial.⁶

En diligencia de fecha 27 de agosto de 2013⁷, se le solicitó a la interesada quien se hizo presente, aportará los soportes de lo afirmado, con el fin de graduar su prioridad.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2013⁸, se resolvió la suspensión del trámite incidental por cuanto se trataba de una novedad pensional como la inclusión en nómina solicitada.

Posteriormente, a través de auto calendarado el 5 de febrero de 2014⁹ se ordenó la vinculación de la Gerente Nacional de Reconocimiento de "Colpensiones" encargada de resolver las peticiones de inclusión en nómina.

El incidente se abrió a pruebas a través de auto de fecha 12 de agosto de 2015¹⁰.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2015¹¹, se requirió al Gerente de Colpensiones, el cumplimiento de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2015.

Mediante auto de 20 de abril de 2016¹², se requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo remitir a Colpensiones copia auténtica de la sentencia emitida en el proceso 2010-00027 y demás documentos para el cumplimiento del fallo.

Por auto de fecha 16 de enero de 2017¹³ se resolvió remitir a Colpensiones las copias suministradas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito para cumplimiento del fallo.

A través auto calendarado el 30 de marzo de 2017¹⁴ se requirió a Colpensiones remitiera copia legible de la Resolución No.GNR 126602 de 28 de abril de 2016.

En atención al requerimiento, COLPENSIONES a través de oficio N° BZ2017_3639340-1013943, recibido el 21 de abril de 2017¹⁵, informó haber dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 6 de mayo de 2011 con la Resolución No. GNR 126602 de 28 de abril de 2016 ordenando la inclusión en nómina del incremento pensional por personas a cargo de una pensión de vejez a favor de la señora DIANA DE JESÚS ALVAREZ SALGADO.

Al escrito, anexó copia de la precitada resolución¹⁶, certificación de inclusión en nómina de fecha 20 de abril de 2017 suscrita por la Directora Nacional de Nómina de Pensionados, donde consta el giro de por la suma de \$6.575.618 para la nómina de mayo de 2016¹⁷, certificación de fecha 20 de abril de 2017 suscrita por la Directora Nacional de Nómina de Pensionados, donde consta el giro de una suma de \$752.397 para la nómina de marzo de 2017¹⁸ y el trámite de notificación aportado con anterioridad.

III. CONSIDERACIONES

a) Generalidades del Incidente de Desacato.

La herramienta jurídica del incidente de desacato, tiene su razón de ser en la aspiración válida del constituyente y por ende del legislador, de que la providencia judicial, mediante la cual se reconocen

⁶ Fl.104

⁷ Fl.107-108

⁸ Fl.125

⁹ Fl.132

¹⁰ Fl.148

¹¹ Fl.152

¹² Fl.194

¹³ Fl.300

¹⁴ Fl.318

¹⁵ Fl.335-336

¹⁶ Fl.337-340

¹⁷ Fl.341

¹⁸ Fl.342

derechos inalienables de la persona humana, tenga adaptación de lo fáctico, al mundo del deber ser, esto es, que trascienda de lo teórico y se concrete en lo práctico, lo cual no sería posible si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental al cumplimiento de lo dispuesto; así las cosas, el juez no puede ser indiferente o permanecer inerte ante el desacato a la orden impartida para el restablecimiento del derecho vulnerado, teniendo la obligación de agotar todas las herramientas creadas por el legislador para procurar su cumplimiento aun cuando sea forzado. Así, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-188/02:

“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. ...

... La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En cuanto al trámite del incidente debe asegurarse el derecho de defensa del incidentado y en todo caso que se encuentre probado la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido a efectos de imponer las sanciones por desacato, así lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T- 171-09:

“29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurrió en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el

comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. ...”

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado¹⁹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que proferen los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contriigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la

¹⁹Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Problema Jurídico.

¿La Administradora de Pensiones COLPENSIONES desató o no el fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2012, proferido por esta dependencia judicial?

Se sostendrá como tesis: La Administradora de Pensiones COLPENSIONES no desató el fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2012, proferido por esta dependencia judicial.

Argumentándose que, mediante el fallo de tutela aludido se ordenó a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibimiento de la comunicación del fallo por parte de la accionada, hiciera efectiva la inclusión en nómina de los incrementos pensionales a favor de la accionante, declarados y reconocidos mediante fallo de 6 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en providencia de fecha 26 de julio de 2011.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y el juez podrá sancionar al responsable hasta que cumpla la sentencia, para lo cual podrá sancionar con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incumplió la orden proferida (Art. 52 ibídem), dicha sanción la impone el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

En el asunto sub examine, la entidad demandada se pronunció dentro del presente trámite incidental manifestando, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Despacho, como prueba de dicho acatamiento arrió al expediente copia de la Resolución No. GNR 126602 de 28 de abril de 2016 que ordenó la inclusión en nómina del incremento pensional por personas a cargo de una pensión de vejez a favor de la señora DIANA DE JESÚS ALVAREZ SALGADO, certificación de inclusión en nómina de fecha 20 de abril de 2017 suscrita por la Directora Nacional de Nómina de Pensionados, donde consta el giro de por la suma de \$6.575.618 para la nómina de mayo de 2016 y certificación de fecha 20 de abril de 2017 suscrita por la Directora Nacional de Nómina de Pensionados, donde consta el giro de una suma de \$752.397 para la nómina de marzo de 2017 y el trámite notficatorio²⁰.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado hacerlo, en el presente, si bien se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no dio cumplimiento al fallo proferido dentro del término señalado, también se advierte que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, se da cuenta de las acciones de cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo ocurrido, corresponde al despacho determinar si están dadas las características principales del desato, si bien se configura el elemento objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que se observa la resolución expedida y el trámite notficatorio, en relación al elemento subjetivo la jurisprudencia ha indicado que se requiere para que este se configure que responsable

²⁰ FL314-315

✓

sea negligente en su obligación, situación que no se advierte el caso bajo estudio. Por lo anterior concluye el Despacho que en este caso no se configura el elemento subjetivo para imponer sanción por desacato a la incidentada.

SÍNTESIS.

Así pues, si bien inicialmente se instó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, pues hasta ese momento no había evidencia de las acciones iniciadas por la accionada, con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho, empero, esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones de las que habla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por la demandada y las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que la entidad accionada expidió el acto administrativo con el cual dio cumplimiento al fallo proferido por éste Juzgado, así mismo, allegó el trámite notificadorio de la Resolución, razón por la cual se ordenará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra del Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones de COLPENSIONES, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2012.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra del Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 051 notificado en las partes
de la providencia anterior hoy 25 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)